

gastos nacionales y consiguiente formación de la cuenta como agentes delegatarios;

Que la ley de 2 de mayo de 1865 atribuye exclusivamente al poder judicial el despacho de las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, que eran uno de los objetos de mayor atención para las secciones de contabilidad nacional en los Estados;

Que habiéndose dictado algunas disposiciones que arreglan las operaciones de desamortización, la pequeña intervención que tenían en este asunto los presidentes de los Estados, como agentes del Poder Ejecutivo nacional, ha disminuido casi del todo;

Que siendo los negocios de que se ha hablado los más importantes a que pudieran atender dichos presidentes, como agentes del Gobierno nacional, sus funciones, en su calidad de tales agentes, serán en lo sucesivo fáciles de llenar, sin necesidad de las expresadas secciones;

Que, según la Constitución, las autoridades propias de los Estados lo son también del orden federal y tienen el deber de cumplir los que se les impongan por los altos poderes nacionales, según sus facultades, y por lo mismo no hay necesidad de otros empleados también nacionales para el despacho de los negocios de este carácter en las oficinas de los Estados;

Que las consideraciones que preceden hacen innecesario el gasto de la suma votada en el presupuesto para pago de dichas secciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímense las secciones de contabilidad nacional establecidas por cuenta del Gobierno federal por el decreto ejecutivo de 8 de agosto de 1863.

Artículo 2.º Los presidentes de los Estados dispondrán lo conveniente para el despacho de los negocios nacionales, según las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten.

Dado en Bogotá, a 16 de septiembre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 E

DECRETO

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

estableciendo (1) la escuela politécnica y el colegio militar en la capital de los Estados Unidos de Colombia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécense en la capital de la Unión colombiana la escuela politécnica y el colegio militar de la Nación, cuyas tareas escolares comenzarán el día 2 de febrero de 1866, en el edificio designado al efecto.

Artículo 2.º Se enseñarán en dicha escuela las matemáticas puras, y en su aplicación a la ingeniería militar y a la civil, en tres series sucesivas, y distribuyendo las materias comprendidas en cada serie, en los cursos convenientes para cada año escolar. Y las series serán éstas: 1.ª, aritmética, álgebra, geometría especulativa, geometría práctica, trigonometría rectilínea y trigonometría esférica; 2.ª, geometría analítica, secciones cónicas, geometría descriptiva con sus aplicaciones, y los principios de óptica aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras; 3.ª, cálculo diferencial e integral, mecánica y maquinaria, cosmografía y astronomía, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas.

Artículo 3.º Se enseñarán igualmente, distribuidas en cursos apropiados para cada año escolar, las materias comprendidas en estas series: 1.ª, fortificación permanente y de campaña, minas y puentes militares, ataque y defensa de plazas y puntos fortificados, construcciones del ramo de ingenieros, y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreros y gastos; 2.ª, material y servicio de la artillería, táctica, construcciones y parques del arma, tácticas de infantería y caballería, marchas y maniobras, topografía y reconocimientos militares; y 3.ª, organización, armamento, vestuario, equipo y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada, en paz y en guerra, servicio de los estados mayores, estrategia, castramentación, parte política de la ciencia de la guerra, y legislación militar.

Artículo 4.º En una clase común y permanente se darán lecciones de dibujo lineal, trazado y lavado de planos, mapas, cartas geográficas y diseños militares, y resoluciones gráficas de problemas geométricos, de fortificación y de artillería.

Artículo 5.º Habrá también clases permanentes de moral y urbanidad, de ejercicios de lectura y caligrafía, y de idiomas castellano, inglés y francés, y clases eventuales, según las requieran los progresos de los

(1) Así aparece en el original.

4-6

BNC Sala 3ª N° 5733 en codificación del de todas las leyes de
Alfaro desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912
Tomo publicado bajo la dirección del honorable Consejo de Estado
Dr. Nicasio Anzola Tomo XXII años de 1865 y 1866 Bogotá Imp.
del 1932

alumnos y las especialidades a que se consagren, de geografía universal, historia, física elemental y experimental, química elemental y analítica, teneduría de libros, ejercicios gimnásticos y militares, manejo de armas y principios constitucionales.

Artículo 6.º El reglamento de la escuela determinará las materias cuyo estudio habrá de ser indispensable para obtener la declaratoria de idoneidad en cada una de las especialidades aquí especificadas; y, en consecuencia, el título de oficial de estado mayor, ingenieros, artillería, infantería o caballería, o el de profesor de matemáticas puras, arquitectura civil, astronomía, agrimensura o química, pero sea cual fuere la especialidad a que un alumno se dedicare, hará previamente, como cursos preparatorios, los de las materias comprendidas en la primera serie del artículo 2.º, los de las clases permanentes especificados en el artículo 5.º, y los de geografía, historia y teneduría de libros.

Artículo 7.º Habrá en el colegio y la escuela exámenes semianuales, anuales y finales, practicados por los profesores del establecimiento, bajo la presidencia del director. Terminados los exámenes finales, el director dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, acompañando las listas separadas de los alumnos examinados y aprobados, que deberá haber formado la junta examinadora, para la promoción de dichos alumnos a oficiales del estado mayor, de ingenieros, artillería, caballería o infantería, o para su colocación como ingenieros civiles, conforme a sus aptitudes físicas, sus conocimientos científicos, y también, en cuanto sea posible, a sus inclinaciones naturales.

Parágrafo 1.º Los alumnos destinados al estado mayor, o al cuerpo de ingenieros, obtendrán despachos de tenientes, y entrarán en servicio activo como tales.

Parágrafo 2.º Los que pasaren a la artillería, la caballería o la infantería, recibirán despachos de alféreces y obtendrán colocación a medida que haya vacantes en los cuerpos de las respectivas armas.

Parágrafo 3.º Los alumnos aprobados en las especialidades civiles, recibirán de la junta examinadora los respectivos títulos de profesores, y se les empleará de preferencia por el Poder Ejecutivo y por las autoridades políticas y judiciales, en los negocios de su profesión y en los establecimientos de enseñanza pública.

Artículo 8.º Los alumnos internos del colegio y de la escuela usarán el uniforme y las divisas que el reglamento les señale, y estarán sujetos al director y a los profesores y ayudantes del establecimiento con la subordinación más estricta.

Artículo 9.º Tan luego como los alumnos del colegio militar hayan terminado el estudio de las materias especificadas en el artículo 2.º, se ocuparán en una serie de cálculos, trabajos gráficos, memorias escri-

tas y operaciones prácticas en maquinaria, construcciones, agrimensura, topografía, caminos y demás materias de su profesión, según el plan especial que, oído el dictamen oportuno del consejo de profesores del establecimiento, y atendiendo a las necesidades y empresas del país, les señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. La enseñanza de la física y la química se dará a los alumnos, previo el aprendizaje de los ramos de matemáticas necesarios, en el gabinete y en el laboratorio que se anexarán oportunamente al colegio.

Artículo 11. La gimnástica, la práctica de cada especie de armas, la equitación, la natación, los ejercicios militares, y los principios y leyes relativos al ejército, se enseñarán sucesivamente, según el número, edad, progresos y demás condiciones de los alumnos, a juicio del consejo de profesores del colegio.

Artículo 12. La distribución de las materias de enseñanza, que no son las matemáticas, cuyos cursos deben seguirse rigurosamente, será hecho por el Poder Ejecutivo en cada año escolar, en vista del informe, que le presentará el consejo de profesores del establecimiento, sobre el número de alumnos preparados para recibir instrucción en las materias de las distintas especialidades, y sobre las necesidades y conveniencias del colegio.

Artículo 13. En el año escolar de 1866 se darán en el colegio todas las enseñanzas enumeradas en la primera serie de matemáticas, de las que expresa el artículo 2.º; las que corresponden a las clases permanentes que menciona el artículo 5.º; las de geografía, historia, principios constitucionales y legislación militar, en la parte conveniente respecto de cada una; la de dibujo y las de gimnástica, ejercicios militares y manejo de armas, también en la parte respectivamente practicable. En el año 1867 continuarán los alumnos haciendo los cursos que respectivamente les correspondan en las series de matemáticas, y los que, en las otras enseñanzas, se designaren como posteriores por el reglamento de la escuela, o fueren ordenados por el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 12. Otro tanto se practicará desde 1867 en adelante.

Artículo 14. Una sola materia podrá constituir la asignatura de un profesor, como la física, la química o el idioma francés; o más de una materia cuya enseñanza haya de dar en orden sucesivo, como las matemáticas de una serie; o los alumnos que cursan una misma materia podrán dividirse en dos o tres clases separadas, constituyendo cada una de ellas una asignatura distinta, cuando así lo requiera el gran número de alumnos o el interés de los más adelantados; o un mismo profesor podrá servir dos o más asignaturas; pero la enseñanza diaria de toda asignatura durará hora y media, excepto en aquellas materias en que

el consejo de profesores considere suficiente una hora. Podrá también disponerse que se dé la enseñanza de una materia cada segundo día, y en tal caso el profesor disfrutará del sueldo que proporcionalmente le corresponda.

Artículo 15. Para el año escolar de 1866 fijase en 27 el número de alumnos internos a cargo de la Nación, en el colegio militar, a razón de 3 alumnos por cada uno de los nueve Estados colombianos.

Artículo 16. Los tres alumnos de cada Estado serán designados por su respectivo gobierno, de conformidad con las provisiones del presente decreto; y las vacantes que ocurrieren entre los educandos de un Estado, sólo podrán llenarse con individuos del mismo Estado.

Artículo 17. La Nación suministra a los alumnos durante su permanencia en el colegio, excluyendo el tiempo de las vacaciones, el alojamiento, los alimentos, la enseñanza, los libros e instrumentos necesarios para el aprendizaje, y el uniforme. Todos los demás gastos, incluso los de traslación a Bogotá y los del tiempo de vacaciones, serán de cargo del Estado respectivo o de los padres de cada alumno, el cual deberá ser presentado al director el día de la apertura del colegio, y traer, para su servicio, los efectos que el reglamento exigiere.

Artículo 18. Para ser admitido en el colegio militar, en calidad de alumno interno pensionado por la Nación, se requiere ser colombiano, no padecer enfermedad contagiosa, no tener menos de doce ni más de diez y ocho años, saber leer y escribir, y sujetarse a las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Artículo 19. El colegio tendrá, como empleados permanentes, un director, dos ayudantes y un secretario, pasantes, y un portero, y como empleados de cada año, los profesores y ayudantes que designe el Poder Ejecutivo, según las clases que se abran y las necesidades del colegio.

Artículo 20. El director, los profesores y el secretario con voto, formarán el consejo de profesores del colegio, que presidirá el primero, cuando no concurriere a sus sesiones el secretario de Estado en el despacho de la guerra, pues entonces será presidido por éste. El consejo está encargado de cumplir el presente decreto, de reformar los reglamentos que en su ejecución se dieren, y de dictar, a falta de disposiciones expresas, las providencias indispensables para la buena marcha del colegio, según los informes del director. Cuando el consejo acordare la reforma de alguna disposición reglamentaria, en sesión a la cual no hubiere concurrido el secretario de la guerra, no se llevará a efecto sin que haya obtenido antes su aprobación.

Artículo 21. La dirección será provista por el Poder Ejecutivo en sujeto idóneo, bien por su libre nombramiento, o bien en virtud de un contrato celebrado con él; y en uno y otro caso, el período de duración será

de cuatro años. A propuesta del director, el Poder Ejecutivo designará los profesores. Los ayudantes pasantes, el secretario y el portero serán nombrados libremente por el director. Las funciones de cada uno de dichos empleados serán determinadas en el reglamento.

Artículo 22. El sueldo anual del director será de \$ 2,000, con la obligación de servir hasta tres asignaturas; el de cada profesor, por una sola asignatura, será de \$ 300; el de cada uno de los ayudantes pasantes, y del pasante secretario, será de \$ 200, y el del portero, de \$ 120.

Artículo 23. Por la manutención y servicio personal de los veintisiete pensionados y su provisión de textos y útiles de enseñanza, el Gobierno entregará al director, por semestres anticipados, la cantidad de \$ 150 en el año, por cada uno de ellos, y de \$ 80 por cada uno de los ayudantes pasantes, el secretario y el portero; y el director, ya sea que lo fuere por contrato, ya por nombramiento libre, dará una fianza para responder de las enunciadas sumas, o de la parte proporcional correspondiente al tiempo que faltare para concluir el semestre, en el caso de no proveer a los alumnos de lo expresado en este artículo. Si se celebrase contrato, sus estipulaciones se detallarán y extenderán en la forma legal.

Artículo 24. Señálase, además, para el año de 1866, la cantidad de \$ 1,000, destinándola a la compra del mobiliario y los utensilios del colegio indispensables para el servicio de los alumnos, para el de las clases de dibujo y ejercicios de caligrafía, dormitorio, salón de aseo y comedor (con excepción de manteles, platos y demás utensilios de mesa), y para el de las salas del consejo, director, secretarios y ayudantes.

Artículo 25. Señálase, igualmente, la cantidad que fuere necesaria para obtener las prendas de uniforme de los veintisiete pensionados, en virtud de contrata que al efecto celebrará el director del colegio, dando cuenta de ella al Poder Ejecutivo, para su aprobación y la consiguiente expedición de la orden de pago.

Artículo 26. Además de los veintisiete pensionados por la Nación, el director podrá recibir otros alumnos, internos o seminternos, para los cuales serán obligatorios los reglamentos de la escuela y el colegio; pero sólo para los internos será obligatorio el uso del uniforme. Al director corresponde fijar la cuota de pensión con la cual deben los padres de familia remunerar la manutención y servicio personal, y la provisión de textos y útiles de enseñanza, de cada uno de ellos. Los profesores y empleados del colegio tendrán, respecto de estos alumnos, las mismas obligaciones que tienen respecto de los pensionados por el Gobierno nacional.

Artículo 27. Podrá también el director establecer por su cuenta otras enseñanzas de ciencias intelectuales, políticas o médicas, de literatura, de

4-8

música, etc., haciendo por ellas, en la cuota de la pensión, el cargo que estime remuneratorio del servicio que preste, o haciendo con los respectivos padres de familia los arreglos convenientes. Los alumnos pensionados por el Gobierno tendrán derecho a que se les den gratuitamente estas enseñanzas, con excepción de la de música, si se establecieren, y si sus preferentes estudios obligatorios les dejaren tiempo para recibir las.

Artículo 28. Para recibir las enseñanzas que costea la Nación admitirá el director en el establecimiento un determinado número de alumnos externos que puedan manejarse convenientemente, siendo de cargo de los respectivos padres la provisión de los libros de texto y útiles de enseñanza.

Artículo 29. A fin de procurar una remuneración competente a personas idóneas, un profesor podrá tener a su cargo hasta cuatro asignaturas, y hasta dos el secretario y cada uno de los ayudantes.

Artículo 30. El secretario de estado en el despacho de la guerra, de acuerdo con el director que se nombre, o con quien se celebre el contrato, dictará el reglamento económico de la escuela politécnica y el colegio militar, el cual comprenderá lo especificado en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 17 y 21 de este decreto. Y lo relativo a la disciplina interna, sistema penal, distribución del tiempo, horas de clases, estudios y ejercicios, orden y método de exámenes, expedición de diplomas honoríficos y títulos profesionales, duración de vacaciones, asistencia que deba darse a los alumnos pensionados, y todo lo demás que fuere necesario para la buena marcha del establecimiento, inclusive la fijación del número de alumnos externos que se reciban gratuitamente en el colegio, y las reglas para su su admisión y manejo.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2876 L

DECRETO

(DE 9 DE OCTUBRE)

elevando (1) el pie de fuerza al servicio de la Unión, en tiempo de paz, a 2,500 hombres de tropa.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley de 15 de mayo de 1865, adicional a la de pie de fuerza para el corriente año económico,

DECRETA:

Artículo único. Elévase el pie de fuerza al servicio de la Nación al número de dos mil quinientos hombres de tropa, con los generales, jefes y oficiales que sean necesarios, la cual fuerza se organizará en los términos que se disponga por decreto separado.

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2876 LL

DECRETO

(DE 10 DE OCTUBRE)

convocando el Congreso nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12 del artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase el Congreso de los Estados Unidos de Colombia para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.º de febrero de 1866.

Artículo 2.º Déense por la secretaría del tesoro y crédito nacional las disposiciones convenientes para que los ciudadanos senadores y representantes obtengan con oportunidad, de las correspondientes oficinas nacionales de correos, los auxilios de marcha.

(1) Así está en el original.

4-91